JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$255.038.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.

3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de agosto de 2021

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de FIDUCIARIA DE	\$255.038.00	
OCCIDENTE S.A. y en favor del demandante		
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de FIDUCIARIA DE	\$140.000.00	
OCCIDENTE S.A. y en favor del demandante		
Agencias en derecho Corte Suprema Justicia	-0-	
TOTAL	\$395.038.00	

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1407

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósito Judicial, presentada por el apoderado del Demandante, y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por la Demandada Porvenir S.A. los Títulos Judiciales que a continuación se relación y corresponden a las condenas impuestas:

Número Título:	Fecha Elaboración:	Valor:
469030002657010	11/06/2021	\$ 2.516.922,00
469030002657011	11/06/2021	\$ 10.988.526,00
469030002657012	11/06/2021	\$ 2.057.550,00

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso, se ordenará su entrega al apoderado de la parte Actora Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folios 5 ED.

Por lo cual el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con C.C. 94.399.916 y T.P.96.238 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración:	Valor:
469030002657010	11/06/2021	\$ 2.516.922,00
469030002657011	11/06/2021	\$ 10.988.526,00
469030002657012	11/06/2021	\$ 2.057.550,00

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. 131 del 11/08/2021 se notifica a las partes la presente providencia. El secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

1

Partes: WILSON DE JESUS GUEVARA BAÑOL vs SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 2017-00329

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 888

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo

80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de

emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-

CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la

audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o

Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho

enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación

un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es

menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los

interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir

sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del

CPTSS, la del TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las

CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

Partes: LUZ MARINA GALINDO LEDESMA vs COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2018-00311

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la abogada MARIA LUCÍA LASERNA ANGARITA, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería

para actuar a la letrada en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31

del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado, fue aportada reforma de la demanda, esto dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, y de la revisión de este documento se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 93 del CGP -de aplicación directa en la especialidad laboral conforme a lo establecido en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo-. De igual manera, cabe señalar que uno de los aspectos de esta transformación del libelo consiste en la inclusión de un nuevo demandado, FIDUAGRARIA S.A., por lo que es menester mencionar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual instituye que en este caso se le notificará personalmente, y el correspondiente traslado se hará en la forma y término señalados para el libelo inicial, por

lo que así se dispondrá.

De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la nueva demandada, su

notificación se realizará con base en lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS1.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR la reforma de la demanda y CORRER TRASLADO de la misma a

COLPENSIONES por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente a ello.

¹ Parágrafo.

Partes: LUZ MARINA GALINDO LEDESMA vs COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2018-00311

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a FIDUAGRARIA S.A., debiéndose tener en cuenta lo mencionado sobre esto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de las personas mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º L	aboral del	Circuito	de Cali
Cali,	11 de agost	o de 2021	

En Estado No	131	se notifica a las
partes el auto an	terior.	

Partes: DOLORES SERNA BENÍTEZ vs COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 2019-00661

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

Obra en el expediente digital contestación a la demanda con sus respectivos anexos

presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los

presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestado el libelo

de su parte. Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad

PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales

pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de

la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas

Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de

contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad

de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir

sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad

demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderado

judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el

artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a**

la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que

conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la

audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HÉCTOR RAÚL RONSERÍA

GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.156.068, y portador de la Tarjeta

Profesional No. 58.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad

Partes: DOLORES SERNA BENÍTEZ vs COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 2019-00661

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

de apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Cali, 11 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 0885 el Vicepresidente de la Entidad PORVENIR S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica Representan Legal de la citada firma, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas

Proceso Ordinario Laboral de LESLIER ORLANDO ORTIZ PEÑA vs COLPENSIONES y PORVENIR Radicación: 2020-00003

Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

la cual hacen parte, no a su correo personal.

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada de la Demanda COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. conforme al poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con número de cedula 79.985.203 y TP No. 115.849, del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la firma LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- 131 del 11/08/2021 se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

Partes: RAMIRO DE JESUS BOLAÑO vs COLPENSIONES

Radicación: 2020-00098

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 774

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(IN)

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º L	aboral	del	Circuito	de	Cali
Cali,	16 de j	ulio	de 2021		

En Estado No.- <u>114</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Partes: VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA vs COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Radicación: 2020-00208

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá

personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados. También, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos –entre esos la contestación de la demanda-, se observa que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,

por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por

contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para

llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir

sus datos actualizados.

Partes: VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA vs COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Radicación: 2020-00208

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, $\underline{no\ a\ su}$

correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura

pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con

las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.469, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder

presentado.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES**, **PORVENIR y COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

La Juez,

IN

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

Partes: VICTORIA RODRIGUEZ MEJÍA vs COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Radicación: 2021-00112

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, por auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 16 de junio de 2021, y la impugnación fue recibida el

día 17 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la recurrente que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, remitiendo a las partes

tanto la demanda inicial como su subsanación.

Al llegar a este punto, la recurrente aporta una reproducción fotostática -pantallazomediante el cual considera demostrar lo dicho de su parte. De este documento se puede observar que remitió a los correos de COLPENSIONES y PORVENIR los respectivos documentos -del primero de hecho hay confirmación de recibo-. Acaece no obstante

que no logra verse esta ratificación por parte de COLFONDOS.

Ahora veamos, sería del caso entrar a determinar si COLFONDOS recibió o no la documentación, sin embargo, para el despacho esto es inocuo, pues eventualmente una vez comparezca al proceso el despacho habrá de enviarle el libelo y sus anexos. Con sano criterio, se considera que esta exigencia del Decreto 806 de 2020 puede crear en algunos casos un exceso de procedimiento, lo cual puede impedir el acceso a la administración de justicia de un usuario. Por ejemplo, en lo que aquí nos atañe, el escrito de demanda cumple con todas las formalidades para su eficacia procesal, y como se dijo antes, los anexos serán enviados por este juzgado, atendiendo la regla de impulsión oficiosa del proceso. Con esto en mente, el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA sobre

dicha regla dice lo siguiente:

"Impone al juez el deber de adelantar y practicar los diferentes actos y etapas que conforman el proceso así las partes desplieguen una conducta inactiva o rebelde. El juez laboral no depende de la iniciativa de las partes para cumplir el deber de adelantar el

Partes: VICTORIA RODRIGUEZ MEJÍA vs COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Radicación: 2021-00112

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

proceso. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 del CGP."1

Concluyamos, entonces, que es un deber del juez impulsar el proceso, y la notificación

hace parte de esta labor, por lo que la misma se asumirá.

Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda. De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada COLPENSIONES, su notificación se realizará con base en lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS². En cuanto a las demás, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la presente demanda instaurada por CRISTIAN VARGAS COBO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a quien represente legalmente a COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de las demandadas PORVENIR y COLFONDOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

² Parágrafo.

¹ La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, actualizado con el CGP, la jurisprudencia y la legislación. Aut. Fabián Vallejo Cabrera. Pág. 67.